

ción, características y potencias en todas las bandas del espectro radioeléctrico reservado a este servicio, parece aconsejable evitar, desde ahora, cualquier perjuicio a adquirentes de buena fe en posibles transferencias de concesiones, autorizaciones de emisión o de acciones de las Sociedades adjudicatarias de tales concesiones o autorizaciones hasta que, por aprobación del Plan que ahora se elabora, se haga público el cuadro de situaciones, número de frecuencias y máxima potencia de las emisoras autorizadas a difundir programas radiofónicos a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Ginebra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suspendido el otorgamiento de toda autorización de transferencia por actos inter vivos de concesiones y de autorizaciones de emisión, así como de las participaciones de cualquier clase en el capital de las Sociedades concesionarias del servicio público de radiodifusión sonora. La Dirección General de Radiodifusión y Televisión podrá autorizar la transferencia de las concesiones, autorizaciones y acciones a los herederos de los titulares por causa de fallecimiento.

Artículo segundo.—No será reconocida por la Administración ninguna forma de transferencia de toda o parte de la programación de las emisoras privadas e institucionales.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», suspende, hasta la promulgación del Plan Nacional de Radiodifusión en Ondas Largas, Medias y Métricas, lo dispuesto por el Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en todo lo que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Información y Turismo,
ANDRES REGUERA GUAJARDO

13033 REAL DECRETO 1201/1977, de 3 de mayo, sobre el ejercicio de la actividad profesional de las personas inscritas en los Registros Oficiales de Técnicos de Publicidad y de Relaciones Públicas y de los Licenciados en Ciencias de la Información (Sección de Publicidad y Relaciones Públicas).

La aparición de los primeros titulados por las Facultades de Ciencias de la Información (Sección de Publicidad y Relaciones Públicas) aconseja establecer la equiparación profesional, a todos los efectos legales, entre quienes figuran inscritos en los Registros Oficiales de Técnicos de Publicidad y Técnicos en Relaciones Públicas del Ministerio de Información y Turismo, con los nuevos Licenciados.

Institucionalizadas ambas profesiones académicas en las Facultades de Ciencias de la Información, y con objeto de evitar cualquier agravio comparativo que pudiera producirse entre los profesionales inscritos en los Registros y los citados Licenciados, con objeto de llevar a la práctica el acomodo de las titulaciones a efectos del ejercicio profesional con el estricto respeto de unidad colegial e igualdad de «status» profesional,

visto el informe a que se refiere el artículo ciento treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A todos los efectos profesionales, son Técnicos de Publicidad y Técnicos en Relaciones Públicas:

a) Los que figuren inscritos en el Registro Oficial de Técnicos de Publicidad y en el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas; estos últimos en los niveles de Directivos y ejecutivos.

b) Los Licenciados en Ciencias de la Información (Sección de Publicidad y Relaciones Públicas), una vez inscritos en las Entidades profesionales o Asociaciones sindicales correspondientes y en los Registros Oficiales antes citados.

Artículo segundo.—En los Registros Oficiales de Técnicos de Publicidad y de Técnicos en Relaciones Públicas del Ministerio de Información y Turismo, solamente serán inscritos, en lo sucesivo, los Licenciados en Ciencias de la Información (Sección de Publicidad y Relaciones Públicas) que hayan cumplido el requisito de colegiación en las Entidades profesionales o Asociaciones sindicales correspondientes. La notificación de estos Organismos a los Registros Oficiales producirá el alta, con carácter preceptivo y automático, en los mencionados Registros.

Artículo tercero.—Los Técnicos en Relaciones Públicas inscritos en el Registro Oficial en los niveles de Directivos y ejecutivos y los Técnicos de Publicidad inscritos asimismo en su correspondiente Registro Oficial tendrán, una vez obtenida la pertinente inscripción en sus Entidades profesionales o Asociaciones sindicales respectivas, la plenitud de los derechos profesionales legalmente establecidos y gozarán de la misma consideración, habilitación y prerrogativas, quedando sometidas a idénticas normas estatutarias reguladoras de la profesión, cualquiera que sea el origen de su inscripción o titulación.

Artículo cuarto.—Quienes se encuentren inscritos en el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas en la matrícula de Auxiliar se registrarán por las normas que reglamentariamente se establezcan en función de las titulaciones de formación profesional correspondiente.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para desarrollar los preceptos contenidos en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Real Decreto, el Ministerio de Información y Turismo remitirá a la Entidad profesional o Asociación sindical correspondiente una relación nominal de los Técnicos de Publicidad y en Relaciones Públicas a que se refiere el apartado a) del artículo primero de la presente disposición, al objeto de poder cumplimentar, en su caso, el requisito de inscripción en los citados organismos profesionales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Información y Turismo,
ANDRES REGUERA GUAJARDO